

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados MORALES, ANDREA ROMINA C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-01146-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta la Dra. Adriana Mehdi en su carácter de apoderada de la accionada con el patrocinio letrado del Dr. Julián Pacheco, y se opone a la procedencia del reclamo por incapacidad psicológica.

---Si bien la parte demandada no expresa que lo plantea como excepción de previo y especial pronunciamiento, lo cierto es que así debe tratarse en virtud que de no resolverlo se estaría difiriendo para resolverlo en definitiva y de verificarse que la incapacidad psíquica no fué reclamada en sede administrativa, el Tribunal resultaría incompetente para hacerlo por falta de agotamiento de dicha vía, y correspondería rechazarla por aplicación de la Doctrina Legal "Montesino", provocando un dispendio jurisdiccional innecesario.

---Por ello corresponde expedirse conforme art. 40 de la Ley 5.631.-

--La parte demandada funda su oposición precisamente citando la Doctrina Legal mencionada porque afirma que en el expte. SRT 444472/25 la accionante no incluyó en la denuncia que padeciera enfermedad psíquica, ni que haya recibido atención psicológica. Considera que ello impidió que la Comisión médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando la posibilidad de una revisión Judicial.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contestó.

---**Decisorio:**

---Corresponde adelantar que la excepción de falta de acción no ha de prosperar.

--Damos razones.

---Resulta pertinente señalar que conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponde con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Montesino" (Se. Nro. 2/2025), se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---En dicho precedente se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (Nº 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el

trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la inaplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se señaló que era importante destacar que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para: 1) realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales ó 2) la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen. 3) Agregó aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y en caso de omisión de la entidad administrativa, 4) podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente ó 5) manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidenciaba en las constancias de aquél expediente.

---En el caso en examen se cumplen los presupuestos establecidos en la Doctrina “Montesino” (Se. Nro. 2/2025) puesto que el actor denunció tanto la afección física como psicológica en virtud de la cual reclama la incapacidad, y en su escrito de demanda manifestó la falta de respuesta a la solicitud de evaluación psicológica vinculada al siniestro.

---Como se puede observar y constatar en el expediente administrativo SRT. Nro. 444472/25, en folio 26 del escrito de la actora, solicitó la evaluación psicológica de la actora.

---Luego, en las presentes actuaciones, en el escrito de demanda, en su página 9, último párrafo y 10, relata que Comisión Médica no ordenó la realización de un psicodiagnóstico psiquiátrico a efectos de determinar la patología psíquica que la condición física actualmente le causa.

---Por ello, corresponde rechazar la oposición/excepción de falta de acción opuesta por la demandada en relación al reclamo por incapacidad psicológica, con imposición de costas a su cargo en su calidad de vencida (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) **RECHAZAR LA EXCEPCIÓN/OPOSICIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** por falta de agotamiento de la vía administrativa previa opuesta por la demandada en relación al reclamo por incapacidad psicológica..

---II) **COSTAS** a la demandada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---III) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

FRATTINI, JUAN PABLO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

|